



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1022-SPA-566 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante la operación de un anuncio publicitario que cuenta con una pantalla led, ubicado calle Montecito, número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante la operación de un anuncio publicitario que cuenta con una pantalla led, ubicado en calle Montecito, número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones



sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que en atención a la denuncia, personal adscrito a esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, constatando que desde la vía pública no era perceptible el ruido generado por la reproducción de comerciales en el anuncio publicitario motivo de denuncia.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-1181-2017 notificado vía correo electrónico el día 17 de mayo de 2017, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; por lo que vía correo electrónico de misma fecha la persona denunciante únicamente manifestó lo siguiente:

(...) Gracias por su información. Iré a sus oficinas próximo jueves (...).

En ese sentido, con fecha 18 de mayo de 2017, mediante acta circunstanciada se hizo constar que se presentó en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa la persona denunciante, quien informó que desde el mes de abril el ruido que motivó su queja dejó de percibirse constantemente en su domicilio, añadiendo que otorgaría una cita a fin de que personal de esta Subprocuraduría constatará las emisiones de denuncia; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar el ruido denunciado, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, acto en el que se constató que desde la vía pública y en las inmediaciones del domicilio de la persona denunciante, no se percibían emisiones sonoras generadas durante la operación del anuncio publicitario en comento, que fueran susceptibles de medición acústica, por lo tanto no se cuentan con elementos que permitan continuar con la investigación.

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de una pantalla led de 80 pulgadas, ubicada en el acceso principal del inmueble localizado en calle Montecito 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, a través de la cual se reproducen anuncios publicitarios.
- El día 18 de mayo de 2017 se presentó en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa la persona denunciante, quien manifestó que desde el mes de abril del presente año, el ruido que motivó su denuncia, dejó de percibirse constantemente en su domicilio.
- No se constató que durante la reproducción de videos con anuncios publicitarios en la pantalla en comento, se generara ruido perceptible desde la vía pública que fuera susceptible de medición acústica; por lo que se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información adicional que permitiera constatar el ruido denunciado; sin embargo a la fecha en que se suscribe este instrumento, no ha atendido debidamente la referida solicitud, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara respecto a lo requerido, por lo cual no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente, que permitan continuar con la investigación abierta en esta unidad administrativa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p., Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
EGGH/SAS/BGM